



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. 268 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 SEP 2015

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 011267 del 13 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 593-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA, en treinta y dos (32) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00356-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero del 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00356-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, reconoce el derecho a pensión provisional de sobreviviente (Viudez) a favor de **Doña MARIA TRINIDAD CABRERA VILLANUEVA**, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **don Serapio Capcha Huamán**; asimismo, se establece la liquidación de la pensión provisional de sobreviviente (Viudez) el monto mensual de S/. 675.00 nuevos soles. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 01 de abril del 2015, interpone el recurso de apelación argumentando que de manera injusta se le reconoce la Pensión Provisional de Sobrevivientes, calculado en solo el 50% de la pensión definitiva de viudez por la suma de S/. 675.00 nuevos soles;



Que, al respecto, a partir del 31 de diciembre del 2014 entró en vigencia la Ley No. 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, su artículo 7° y otros modificó el artículo 32° de la Ley No. 20530, en los términos siguientes: *“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”*. En el presente caso, se observa que el causante fue **don Serapio Capcha Huamán**, pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley No. 28449, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley No. 20530, se tiene que la Pensión de Sobreviviente por Viudez que le correspondería a la cónyuge supérstite **Doña MARIA TRINIDAD CABRERA VILLANUEVA**, se otorga por el 100% de la pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, supuesto que no es de aplicación para la recurrente, en virtud de que la pensión de cesantía del causante ha superado la remuneración mínima vital; sin embargo, el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley No. 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley No. 28449, establece que la pensión de sobrevivientes por viudez se otorga a razón del 50% de la Pensión de Cesantía o Invalidez que hubiera tenido derecho a percibir el causante, dado que el valor de la pensión fue mayor a una remuneración mínima vital. En el presente caso la pensión está calculada en base a los 25 años, 03 meses y 28 días del causante. En tal sentido el cálculo de pensión provisional de sobrevivientes (VIUDEZ) es lo correcto, deviniendo en infundada la promovida pretensión;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **18 SEP 2015**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **MARIA TRINIDAD CABRERA VILLANUEVA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00356-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Juan Carlos Arango Claudio  
GERENTE REGIONAL

